



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIO Y OFICIOS EN LAS VIAS Y AREAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

ULTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL B.O.G.E. #06 DE FECHA 20 FEBRERO 2010

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general, sus disposiciones son de interés público y obligatorio en el municipio de Los Cabos, para toda persona física o moral y tiene por objeto reglamentar cualquier actividad comercial no establecida, así como la práctica de todo oficio y servicio que se realice u oferte en la vía pública, en las playas, en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, dentro del municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por comercio no establecido y oficio en la vía pública, en las playas, en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, toda aquella actividad habitual o eventual, mediante la cual una persona física o moral, proporcione a otro un bien o servicio, obteniendo por ello un beneficio económico; considerándose las siguientes modalidades de comercio en la vía pública:

- I. Vendedor ambulante;
- II. Vendedor ambulante con vehículo;
- III. Vendedor con puesto semifijo;
- IV. Vendedor con puesto fijo.

Artículo 3.- Las normas y disposiciones presentes tenderán, a los fines siguientes:

- I. El orden público, entendido éste como la paz y tranquilidad que debe imperar en las relaciones sociales de la comunidad;
- II. La seguridad Jurídica que deben de gozar todos los habitantes del Municipio;
- III. La armonía y equilibrio, que deben de guardar los factores socio-económicos de la población;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- IV. La fluidez en el tránsito urbano tanto para vehículos como para peatones;
- V. La limpieza, el aseo público y la imagen urbana;
- VI. El buen trato y tranquilidad para el turista que nos visita;
- VII. La higiene local, que preserve la salud de los habitantes del Municipio;
- VIII. Captar en favor del fisco municipal las contraprestaciones por el uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas de su territorio.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Para los efectos de estas normas, se entiende por:

- I. **ACTIVIDADES SOCIALES.-** Las que sin constituir comercio, servicios u oficios se realizan con fines altruistas o caritativos o de espectáculo para el beneficio o entretenimiento de personas físicas o instituciones sociales, educativas o de otro tipo, ocupando o haciendo uso de bienes, áreas y vías públicas municipales, en las playas, en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar en forma accidental o permanente.
- II. **AREAS Y BIENES.-** Los predios que pertenezcan al patrimonio Municipal, así como las banquetas, estacionamientos públicos, cordones, camellones y perímetros anexos, glorietas, parques, jardines, plazas, plazoletas, instalaciones deportivas, concesiones federales otorgadas al Municipio, culturales y demás bienes del dominio privado o público del Municipio.
- III. **AUTOMOTORES.-** Vehículos motorizados aéreos, marítimos o terrestres.
- IV. **AUTORIZACIÓN.-** Licencias o permisos, permanentes o eventuales, otorgados por la autoridad competente, de conformidad con el presente reglamento.
- V. **AYUNTAMIENTO.** El Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, B.C.S. Cuerpo Colegiado integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.
- VI. **COMERCIANTE EN VIA PÚBLICA.-** Toda persona física que expendá al público mercancías o productos, permitidos por las Leyes, de manera accidental, temporal o permanente en las áreas, bienes y vías públicas Municipales y federales.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- VII. **COMERCIO AMBULANTE.** Todo tipo de actividad mercantil lícita que se desarrolla por personas físicas deambulando y llevando consigo mercancía de su propiedad o productos ya sea en equipos, aparatos o vehículos de tracción mecánica o animal, o impulsados por el mismo esfuerzo humano, o también auxiliándose con vitrinas, canastas, etc., que carguen los propios vendedores.
- VIII. **CONCESIONARIO DE ZONA FEDERAL.** Particulares debidamente registrados y autorizados por la autoridad Federal correspondiente para el uso y aprovechamiento de zonas federales.
- IX. **LICENCIAS.** La autorización expresa dictada por la Autoridad competente, conforme al presente ordenamiento, para realizar actividades permanentes debiendo refrendarse anualmente.
- X. **OFICIOS.** Obras o trabajos lícitos y remunerativos llevadas a cabo por personas físicas o morales en beneficio del público ya sean de carácter accidental, obra determinada, o permanentemente, cuando dichas actividades se realicen ocupando bienes áreas o vías públicas municipales y/o federales.
- XI. **PLAYAS.** Las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el mar, desde los límites de menor reflujo hasta los límites de mayor reflujo anuales.
- XII. **PERMISO.** Autorización expresa dictada por funcionario competente conforme a este Reglamento, para llevar a cabo actividades comprendidas en el mismo, de carácter accidental o temporal.
- XIII. **PROFEPA.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XIV. **PUESTOS O INSTALACIONES SEMI FIJAS.** Las construcciones hechas con materiales ligeros y susceptibles de movilización en cualquier tiempo.
- XV. **SECTUR.** Secretaría de Turismo, del ámbito federal.
- XVI. **SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del ámbito federal.
- XVII. **SERVICIOS.** Actividades lícitas remunerativas llevadas a cabo por personas físicas o morales que circulan o transitan por las calles y banquetas y los que se ejecutan en calidad de proveedores de la industria o el comercio establecidos, sea que se realicen accidental, temporal o permanentemente requiriendo el uso y ocupación de la vía pública municipal y/o federal.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- XVIII. VENDEDOR AMBULANTE. Es el comerciante debidamente autorizado, que transita por las calles, banquetas, zonas federales, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo, para ofrecerla al público.
- XIX. VENDEDOR AMBULANTE CON VEHICULO. Es el comerciante debidamente autorizado, que utiliza en su actividad muebles rodantes de cualquier tipo; no se estaciona en forma permanente en un solo lugar, sino que solo lo hace para brindar atención a quien le solicita el producto que expende.
- XX. VENDEDOR CON PUESTO SEMIFIJO. Es el comerciante debidamente autorizado, que ejerce su actividad instalando muebles en la vía pública, los cuales retirará al concluir sus labores del día, para instalarlo nuevamente en la jornada siguiente, de acuerdo a la ubicación y horario establecido en su permiso.
- XXI. VENDEDOR CON PUESTO FIJO. Es aquel que debidamente autorizado, ejerce su actividad instalando muebles en la vía pública en forma permanente, es decir que no lo retira al final de la jornada.
- XXII. VIA PÚBLICA. Las calles, avenidas, callejones, calzadas, bulevares, derechos de vía y de estacionamiento, carreteras, puentes y demás rutas que sirvan para el libre tránsito de personas, vehículos y semovientes; y, en atención a los acuerdos suscritos con instancias federales y estatales, se considerará también a las zonas de esparcimiento turístico y recreativo o cualquier zona federal.
- XXIII. ZOFEMAT. Zona Federal Marítimo Terrestre. Zona determinada por SEMARNAT de conformidad con la legislación y normatividad vigente en la materia.
- XXIV. ZONA FEDERAL.- Zonas determinadas por las autoridades federales de conformidad con la legislación y normatividad vigente en la materia.

CAPITULO TERCERO

DEL RÉGIMEN PARA EL USO Y OCUPACIÓN DE BIENES, ÁREAS Y VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA:

DE LAS PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 5.- Con el objeto de precisar el uso de los bienes, áreas y vías públicas, este reglamento establece los siguientes regímenes.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- I. De los puestos o instalaciones fijos o semi fijos.
- II. De los aparatos, automotores, instalaciones y equipos móviles o ambulantes.
- III. De los prestadores de oficios, servicios y comercio en la vía pública.
- IV. De las actividades sociales, o con carácter altruista.
- V. Del comercio ambulante en las zonas federales

Artículo 6.- Todas las personas que pretendan realizar las actividades que señala este reglamento deberán contar con autorización expresa de la autoridad municipal.

Para el comercio ambulante en playas y zona federal marítimo terrestre, deberán contar además con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría de Turismo.

Para el comercio en cualquier zona federal deberá contar además con la autorización de la dependencia federal correspondiente.

Artículo 7.- Las personas autorizadas para ejercer actividades lucrativas o remunerativas están obligadas al pago de un derecho por el uso y ocupación de los bienes, áreas y vías públicas, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal para el Municipio de Los Cabos, B.C.S. El pago deberá hacerse directamente por el interesado ante la Tesorería Municipal o la Oficina Recaudadora, quien le expedirá el recibo correspondiente.

Artículo 8.- Todas las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades que comprende el presente ordenamiento, deberán cumplir con los requisitos que este señale, como condición para obtener el permiso o la licencia para el uso y ocupación de la vía pública.

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo que determinen las leyes fiscales municipales, el incumplimiento de las normas presentes dará lugar a las infracciones o sanciones que este mismo ordenamiento establece.

SECCIÓN SEGUNDA:

DEL RÉGIMEN SOBRE PUESTOS E INSTALACIONES FIJAS O SEMI FIJAS

Artículo 10.- La autorización para construir e instalar puestos en bienes, áreas y vías públicas, se someterá a las prescripciones que establecen los reglamentos municipales y demás disposiciones, en materia de seguridad pública, planeación urbana, construcciones,



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

ecología, protección civil, aseo y limpia, tránsito, imagen urbana, salud e higiene, así como las demás disposiciones y acuerdos de carácter general que emita el propio Ayuntamiento.

Artículo 11.- La autorización para ejercer el comercio ambulante en zonas federales, se someterá además de lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento a los criterios que emita la autoridad federal correspondiente.

Artículo 12.- Deberán de colocarse siempre de tal manera, que no constituyan un obstáculo al tránsito peatonal y serán construidos con materiales de fácil movilización para ser reubicados cuando así lo determine el interés público. El horario máximo de actividades será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

Excepcionalmente se podrá autorizar horarios extraordinarios a la venta de alimentos y bebidas no alcohólicas, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 13.- Quedan comprendidos dentro de este régimen los puestos semifijos que durante cierto horario autorizado se establezcan transitoriamente en lugar determinado por la autoridad municipal y/o federal, pero que con su cierre se levanten dichas instalaciones.

Artículo 14.- Excepcionalmente, la autoridad municipal y/o federal dará permisos por horas para ocupar el arroyo de las calles o banquetas y aceras con instalaciones semi fijas, siempre que se trate de eventos remunerativos, o lucrativos, o de mercados y comercios de productos básicos, en que de operación inmediata se deriven beneficios directos a la población.

SECCIÓN TERCERA:

DE LOS APARATOS, AUTOMOTORES, INSTALACIONES Y EQUIPOS MÓVILES O AMBULANTES

Artículo 15.- Las personas autorizadas para ejercer actividades en la vía pública o bienes y áreas municipales que utilicen aparatos, automotores, y equipos móviles deberán cumplir con los requisitos que establecen los reglamentos municipales y demás disposiciones en materia de seguridad pública, planeación urbana, ecología, protección civil, aseo y limpia, tránsito, imagen urbana, salud e higiene, así como las demás disposiciones y acuerdos de carácter general que emita el propio Ayuntamiento.

En las zonas federales deberán además someterse a la normatividad federal correspondiente.

Artículo 16.- Los portadores, comerciantes, o prestadores de servicios al público solo permanecerán en el sitio y por el tiempo que su licencia o permiso les autorice.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

Artículo 17.- Los propagandistas por medio de sonidos instalados en automotores, instalaciones y equipos móviles o ambulantes deberán de ajustar los aparatos sonoros a un grado que no cause molestias al público y de conformidad con la normatividad en la materia. Sólo se autorizarán estos servicios para zonas habitacionales abiertas y en horario entre las diez y las veinte horas del día.

SECCIÓN CUARTA:

DE LOS PRESTADORES DE OFICIOS Y DIVERSOS SERVICIOS EN VÍAS PÚBLICAS

Artículo 18.- Quedan comprendidas todas las personas que realizan oficios y prestan servicios en la vía pública.

Artículo 19.- Las personas que se dediquen a las actividades reguladas por este ordenamiento, deberán cumplir con las prescripciones que establecen los reglamentos municipales y demás disposiciones, como condición para obtener el permiso o licencia de ocupación o uso en bienes, áreas y vías públicas.

Artículo 20.- El horario para el ejercicio de las actividades que señala esta sección será de las seis a las veinte horas.

SECCIÓN QUINTA:

DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O DE CARÁCTER ALTRUISTA

Artículo 21.- Toda persona que en forma accidental o temporal realice actividades en provecho de la Institución que representa, por medio del donativo o de la cooperación del público, deberá contar con permiso de la autoridad municipal, cuando pretenda llevarlas a cabo en la vía pública, propiedad privada, banquetas, aceras, parques, plazas y demás bienes municipales.

Artículo 22.- Quedan comprendidas en este régimen las personas físicas que en lo individual o en grupo realizan actividades de entretenimiento lícito y ocasional en las calles, propiedad privada, cruces, camellones, banquetas, aceras o cualquier vía pública.

Artículo 23.- El horario autorizado para ejercer las actividades que esta sección señala será entre las siete y las veintidós horas.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

Artículo 24.- Las personas que enuncia esta sección están exentas del pago del derecho por el uso y ocupación de bienes áreas y vías públicas, pero la falta de permiso dará lugar a las sanciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 25.- No quedan comprendidas en esta sección los menesterosos, ociosos, vagabundos y otros tipos de conductas antisociales que sean materia del régimen de seguridad pública y la asistencia social.

Artículo 26.- Excepcionalmente se podrán otorgar permisos, oyendo la opinión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para ocupar el arroyo de las calles, las aceras o banquetas, cuando se trate de eventos culturales o sociales de beneficio colectivo. Si dichas actividades son de carácter remunerativo, o representan algún provecho económico para el organizador, se estará a las prescripciones del régimen fiscal municipal y además se obligarán al pago del derecho de uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas.

CAPITULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 27.- Son autoridades competentes en la expedición y aplicación de las disposiciones que integran el presente reglamento, en primer término las autoridades municipales, y con relación a las zonas federales, esta misma en coordinación con las dependencias federales y estatales que tengan atribuciones en la materia:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal
- III. El Secretario General Municipal
- IV. Los Delegados Municipales
- V. El Tesorero Municipal
- VI. El Director Municipal de Ingresos
- VII. El Jefe de Inspección Fiscal
- VIII. Los Inspectores Fiscales Municipales
- IX. El Director General Municipal de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- X. Los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como auxiliares de las anteriores.
- XI. El Coordinador Municipal de la Zona Federal Marítimo Terrestre

Artículo 28.- Lo no previsto por el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente:

- I. La Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur;
- II. El Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur;
- III. Las Leyes Fiscales Municipales;
- IV. El Bando de Policía y Buen Gobierno;
- V. La legislación civil, mercantil, laboral y sanitaria, estatal o federal, aplicable;
- VI. Las disposiciones administrativas Municipales.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 29.- Los actos de autoridad para la aplicación de las normas que establece el presente ordenamiento comprenderán:

- I. La autorización expresa para el uso y ocupación de los bienes, áreas y vías públicas.
- II. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones, requisitos y condiciones que este reglamento señala.
- III. La imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento a las normas que se establecen en este reglamento.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

IV. La obligación de resolver los recursos administrativos que se interpongan por los particulares afectados.

Artículo 30.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Las de modificar estas disposiciones;
- II. Resolver sobre el recurso de revisión interpuesto por los particulares, por actos de la autoridad competente, señalada en el artículo 27 de este reglamento;
- III. Las demás que le son conferidas por las leyes y normatividad en la materia.

Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del C. Presidente Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que este ordenamiento establece, proveyendo en lo administrativo a su exacta observancia;
- II. Proponer al H. Ayuntamiento, los Proyectos de modificación a este Reglamento;
- III. Autorizar las licencias y permisos para el uso y ocupación de las áreas, bienes y vías públicas;
- IV. Autorizar los refrendos para ejercer las actividades que este ordenamiento establece;
- V. Autorizar los casos excepcionales del uso de la vía pública por actividades sociales, culturales y altruistas;
- VI. Las demás que le son conferidas por las leyes y normatividad en la materia.

Artículo 32.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Municipal:

- I. Conciliar las controversias que se susciten entre los sujetos que regula el presente ordenamiento;
- II. Las demás que le son conferidas por las leyes y normatividad en la materia.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones de los Delegados Municipales:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones en la materia;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- II. Las demás que les sean delegadas por el Presidente Municipal, relacionadas con el presente ordenamiento, dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 34.- Son facultades y obligaciones del Director Municipal de Ingresos:

- I. Requerir el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos, que resulten del ejercicio del uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas municipales y federales;
- II. Integrar un expediente por cada uno de los comerciantes en vía pública, en el que se depositará la documentación respectiva, debiendo ser numerado por orden progresivo;
- III. Recibir los recursos de reconsideración, interpuestos por los particulares, en contra de los actos de las autoridades municipales;
- IV. Ordenar las acciones de vigilancia e inspección, con las formalidades que las leyes y este reglamento señalen;
- V. Las demás que le son conferidas por las leyes y normatividad en la materia.

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones del Jefe de Inspección Fiscal:

- I. El empadronamiento de los sujetos pasivos, su inspección y vigilancia, en el uso y ocupación de la vía y áreas públicas, por el comercio ambulante, fijo y semifijo;
- II. Ordenar el retiro de personas con sus bienes, productos y equipos, que transgredan las normas del presente reglamento;
- III. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, señaladas en el presente ordenamiento;
- IV. Las demás que le son conferidas por las leyes y normatividad en la materia.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores Fiscales Municipales:

- I. Realizar las acciones de vigilancia e inspección, con las formalidades que las leyes y el presente reglamento señalen;
- II. Requerir a los comerciantes en vía pública para que acrediten tener debidamente en regla el permiso correspondiente;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- III. Vigilar que respeten las áreas asignadas en su permiso correspondiente;
- IV. Vigilar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y retiro o reubicación de los puestos e instalaciones semifijas;
- V. Levantar acta circunstanciada cuando se detecten violaciones a los preceptos del presente ordenamiento, señalando los hechos que motivaron la misma, presentándola al Jefe de Inspección Fiscal, para que se imponga la sanción correspondiente;
- VI. Retener la mercancía que se expenda sin los permisos correspondientes, o se sorprenda fuera de horario o del área que se le autorizó, como garantía de pago a la sanción que por dicha inspección le compete en los términos de este reglamento;
- VII. Depositar en el lugar que el Jefe de Inspección Fiscal indique, la mercancía retenida. El infractor tendrá derecho a recuperar la mercancía que le haya sido retenida, previo pago de la sanción impuesta por la autoridad municipal;
- VIII. Cumplir las órdenes de inspección, vigilancia y sanciones que dicte el Jefe de Inspección Fiscal Municipal y demás autoridades competentes.

Artículo 37.- Son facultades y obligaciones de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

- I. Coadyuvar con los inspectores fiscales y demás autoridades para el cumplimiento del presente reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COLABORACIÓN PARA LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO EN LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.

Artículo 38.- En apoyo a las autoridades para la aplicación del presente reglamento, se crea el Consejo Municipal de Colaboración para la Actividad del Comercio en las Vías Públicas del Municipio de Los Cabos, B.C.S., con las siguientes funciones:

- I. Opinar sobre la aplicación del presente reglamento;
- II. Recomendar al Ayuntamiento los ajustes que se acuerde conveniente implementar para la operación más eficaz del presente reglamento, especialmente en lo que se



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

refiere a la delimitación de las zonas, los horarios y el tipo de mercancías y servicios permitidos para el comercio en la vía pública y zonas de esparcimiento turístico;

III. Opinar sobre las controversias que se susciten entre los sujetos que ejercen el comercio y oficios en las vías y áreas públicas del municipio y sus derechos comprendidos en este reglamento.

Artículo 39.- El Consejo estará integrado por autoridades federales, estatales, municipales, sector privado y sector social:

- I.- Presidente Municipal;
- II.- Secretario General Municipal;
- III.- Tesorero General Municipal;
- IV.- Dos Regidores;
- V.- Un representante del Gobierno del Estado, preferentemente de la Secretaría de Turismo;
- VI.- Un representante del Gobierno Federal, preferentemente de la SEMARNAT;
- VII.- Un representante de la CANACO SERVYTUR Los Cabos;
- VIII.- Un representante de CANIRAC Los Cabos;
- IX.- Un representante de CANACINTRA Los Cabos;
- X.- Un representante de Asociación de Hoteles de Los Cabos;
- XI.- Un representante de ASUDESTICO;
- XII.- Un representante del Consejo Coordinador de Los Cabos;
- XIII.- Un representante de Asociación de Promotores y Desarrolladores Turísticos Inmobiliarios de Los Cabos; y
- XIV.- Siete representantes de las Organizaciones de Vendedores Ambulantes, acreditadas y autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 40.- El Consejo será presidido por el Presidente Municipal.

El Tesorero General Municipal fungirá como Secretario Técnico, llevando un control de las actas o minutas levantadas en cada una de las sesiones del Consejo.

Los organismos representados dentro del Consejo, durante la instalación del mismo, deberán nombrar un titular y su respectivo suplente; nunca podrán estar los dos presentes en la misma sesión y tendrán las mismas facultades y obligaciones; el Consejo sesionará cada Dos meses de manera ordinaria y de forma extraordinaria cuando por mayoría de los



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

miembros se acuerde por casos de extrema urgencia o que se vea afectada la paz pública; la convocatoria para llevarse a cabo dichas sesiones se harán por medio del Secretario Técnico, quien deberá notificarlos cuando menos 72 horas antes.

CAPITULO TERCERO

DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 41.- Son sujetos pasivos del crédito fiscal y de las disposiciones gubernativas municipales que se originan por el uso y ocupación de las áreas, bienes y vías públicas:

- I. Las personas físicas;
- II. Los entes colectivos a las cuales las Leyes atribuyan calidad de sujetos de derecho;
- III. Las Agrupaciones que constituyan una unidad económica, diversa de la de sus miembros, disponga de patrimonio y tenga autonomía funcional.

Artículo 42.- Quedan comprendidas en las anteriores clasificaciones fiscales y para efectos del buen Gobierno Municipal:

- I. Con el carácter de oficio en vía publica;
 - a) Aseadores, boleros y reparadores de calzado;
 - b) Artistas, músicos, acróbatas, cirqueros y otros similares;
 - c) Afiladores, reparadores de enceres domésticos, que deambulan por las calles ofreciendo sus servicios;
 - d) Pintores y rotulistas que no tengan un negocio establecido;
 - e) Albañiles, carpinteros, yeseros. Jardineros, cargadores, estibadores, y similares que ofrezcan sus servicios en la vía publica;
 - f) Voceadores o vendedores de periódicos, publicaciones y revistas. Se exceptúa del régimen fiscal a los voceadores menores de 16 y mayores de 14 años, siempre que hayan cumplido con los requisitos que se les exige para dicho ejercicio;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- g) Los demás que realicen cualquier tipo de actividades remunerativas o lucrativas sobre la vía pública.

II. Con el carácter de comercio en la vía pública:

- a) Los vendedores de comestibles y bebidas de frutas naturales o aguas gaseosas;
- b) Los vendedores de todo tipo de artículos para las personas, el hogar, el comercio, la oficina, la industria, las ramas agropecuarias, el turismo, la pesca y demás similares por cuya actividad se obtenga un provecho personal.

III. Con el carácter de comercio en puestos o instalaciones semi fijas:

- a) Las instalaciones fijas o móviles temporales o permanentes, que se extiendan hacia la vía pública por parte del comercio establecido o fijo cualquiera que sea su naturaleza;
- b) Los tianguis, mercados sobre ruedas, tiendas móviles, subastas, exposiciones de ofertas, ferias, circos, cines y teatros al aire libre, atracciones mecánicas, espectáculos públicos y diversiones, carreras de caballos, palenques, carreras de autos, de motocicletas, torneos de pesca, juegos y diversiones permitidas por la ley y demás actividades que se asimilen a las anteriores cuyo ejercicio requiera de instalaciones o equipos a fijar por tiempo y lugar determinado, que además con el cierre del negocio se levanten dichas instalaciones.

IV. Con el carácter de prestadores de servicio al público:

- a) Transportistas de pasajeros;
- b) Porteadores de carga;
- c) Distribuidores de mercancías o productos para el comercio, el hogar, la oficina, la industria y demás ramas productivas;
- d) Propagandistas, merolicos;
- e) Empresas públicas o privadas que otorguen servicios al público, o hagan reparación de sus instalaciones en la vía pública;
- f) Estibadores, cargadores, maleteros, recaderos, y mensajeros, acomodadores de vehículos automotrices;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- g) El comercio establecido que desee ofrecer privilegio de establecimiento en vía pública;
 - h) Cualquier actividad que las personas físicas, morales o colectivas realicen en beneficio de otras de carácter remunerativo y cuyo ejercicio requiera el uso y ocupación de bienes áreas o vías públicas;
- V. Con carácter de actividades sociales no lucrativas;
- VI. Con carácter de comercio ambulante en las zonas federales.

Artículo 43.- Son obligaciones y requisitos de los sujetos pasivos que se señalan en el artículo 42 del presente ordenamiento:

- I. Solicitar por escrito al C. Presidente Municipal, por conducto del Director Municipal de Ingresos, la autorización para ocupar o usar áreas, bienes y vías públicas por el ejercicio de cualquiera de las actividades que este reglamento señala;
- II. Tratándose de solicitudes para ejercer actividades lucrativas, o remunerativas, deberá cumplirse con los siguientes requisitos y documentos que habrán de anexarse a dicha solicitud:
 - a) Causar alta en el padrón Municipal de Mercados, Comercio Ambulante, Oficios y Servicios;
 - b) Presentar copia del acta de nacimiento o documento que apruebe edad y nacionalidad mexicana;
 - c) Carta de residencia en el municipio de Los Cabos;
 - d) Si es menor de 18 y mayor de 16 años presentar autorización por escrito de sus padres o tutores, en todo caso obtener el visto bueno de las Autoridades del Trabajo y la Asistencia Social. No se dará permiso o licencia a los menores de 18 años que no acrediten estar estudiando algún grado escolar, carrera técnica o de oficio y en todo caso se limitará el horario de actividad procurando que no interfiera en sus estudios. Esta disposición es aplicable incluso a lo que corresponde al régimen de las actividades sociales o de carácter altruista;
 - e) Tres fotografías tamaño infantil o credencial recientes;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- III. Cumplir con los requisitos y condiciones que sobre aseo, higiene, salud, limpieza de productos, mercancías y áreas de trabajo, seguridad y protección civil, policía y tránsito, ruido, ecología, planeación e imagen urbana, presentación e higiene personal, decoro y buen comportamiento, que establecen las leyes y los reglamentos respectivos;
- IV. Conducirse con honestidad en el trato a sus clientes, ofreciendo calidad, autenticidad en su caso, peso exacto, presentación e higiene en los productos o mercancías que expendan, o en su caso en los servicios u oficios que preste;
- V. Exhibir la licencia sanitaria en su caso y los permisos o licencias que le autoricen al uso y ocupación de las áreas, bienes y vías públicas;
- VI. Circunscribirse en el ejercicio de sus actividades al área, perímetro, lugar, horario y materia que su permiso o licencia les autoriza;
- VII. Pagar los derechos y demás obligaciones fiscales contraídos con el municipio por el ejercicio de las actividades que regula este ordenamiento y los demás que resulten de su incumplimiento;
- VIII. Tratándose de solicitudes para ejercer el comercio ambulante en zona federal además de los puntos señalados anteriormente, deberá contar con el permiso otorgado por la autoridad federal competente.

Artículo 44.- Las autorizaciones temporales o permanentes para el uso y ocupaciones de bienes, áreas y vías públicas no crean derechos en las personas que hayan obtenido dichas autorizaciones; ni el caso del cobro de las contribuciones productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio legitimará la realización de actos que constituyan infracciones de este Reglamento o a la de las demás del orden Municipal.

CAPITULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 45.- Son prohibiciones que este Reglamento sancionará:



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- I. Establecer puestos fijos en la vía pública y en los bienes y áreas públicas sin contar con autorización;
- II. Usar fuego y materiales altamente inflamables, tomando como base el pavimento, las banquetas, cordones y demás bienes o instalaciones que se encuentran ubicadas en áreas y vías públicas;
- III. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, anuncios colgantes, cajones, mercancía y cualquier objeto que represente un peligro u obstáculo a las personas y vehículos que transiten por la vía pública, banquetas, aceras y camellones;
- IV. Vender animales vivos en áreas y vías públicas, sin contar con los permisos municipales, estatales y federales;
- V. Vender materiales y sustancias inflamables y explosivos sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- VI. Realizar el comercio ambulante de bebidas con graduación alcohólica;
- VII. Realizar trabajos, oficios y servicios frente a los negocios establecidos que constituyan una competencia desleal y/o que obstruyan la fluidez del tránsito peatonal o de vehículos;
- VIII. Realizar el comercio ambulante frente a los comercios establecidos;
- IX. Realizar trabajos de carrocería, mecánica, pintura automotriz, y mantenimiento de automóviles en el arroyo de las calles, banquetas, camellones, glorietas, aceras y estacionamientos públicos municipales;
- X. Traspasar, prestar, rentar el permiso o licencia del uso y ocupación de la vía pública;
- XI. Instalarse en lugares o perímetros distintos de los señalados en su autorización;
- XII. Obstruir o invadir zonas de estacionamiento para vehículos;
- XIII. Obstruir el tránsito de personas;
- XIV. Utilizar menores de edad, para la venta sin contar con autorización;
- XV. Tirar basura y desperdicios de productos o mercancías que se expendan en vía pública, banquetas, aceras, camellones;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- XVI. Manejar enseres y materias primas para la elaboración de comestibles sin la protección sanitaria debida, la misma persona que recaude el dinero de sus ventas;
- XVII. Trabajar con aliento alcohólico o bajo influencia de drogas, inhalantes tóxicos y/o enervantes;
- XVIII. Prestar ayuda a los comerciantes en vía pública que no cuenten con la autorización correspondiente;
- XIX. Realizar cualquier tipo de comercio sobre las calles del Centro Histórico, que se acuerde en el Consejo Municipal Regulador de la Actividad del Comercio en las Vías Públicas del Municipio de Los Cabos;
- XX. Ofrecer y vender productos adulterados o que signifiquen de alguna manera un fraude en perjuicio del comprador;
- XXI. Ofrecer y vender alimentos o productos nocivos a la salud;
- XXII. Explotar un giro diferente al que se les haya autorizado;
- XXIII. En las playas, transgredir la zona de descanso de los turistas, excepción hecha que sea llamado por el mismo turista, debiendo retirarse de la zona inmediatamente después de atenderlo;
- XXIV. Comercializar todo tipo de artículos que atenten contra la moral, la salud, el derecho o las buenas costumbres;
- XXV. Promover la venta de sus productos o servicios utilizando equipos de sonido que generen molestias a las personas que se encuentren en la zona;
- XXVI. Utilizar en las playas y zona federal marítimo terrestre, semovientes, vehículos eléctricos o mecánicos que pongan en riesgo la integridad de las personas;
- XXVII. Los demás que establezcan los reglamentos y demás normatividad y legislación en la materia.

SECCION SEGUNDA

OBLIGACIONES

Artículo 46.- Son obligaciones que este reglamento sancionará:



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- I. Portar siempre el permiso, portar el gafete de identificación con fotografía durante el ejercicio de su actividad, así como exhibir toda la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones con las autoridades fiscales y sanitarias;
- II. Sujetarse al horario establecido en el permiso;
- III. Sujetarse a la zona autorizada de ingreso, uso de estacionamientos, áreas definidas para venta, restricciones y productos autorizados;
- IV. Observar buena conducta;
- V. Conducirse con respeto y prudencia en el ejercicio de su actividad, evitando molestar en el ofrecimiento de sus productos o servicios a las personas que se encuentren en el lugar autorizado;
- VI. Sujetarse, en el caso de los permisos otorgados en la modalidad de fijos y semifijos, a la ubicación autorizada, manteniendo siempre limpia su área de ubicación, por lo menos cinco metros a su alrededor;
- VII. Abstenerse de circular en el desempeño de su actividad por las áreas no permitidas;
- VIII. Mantener perfectamente aseada la unidad en la que ejerza su actividad;
- IX. Observar de manera permanente, una estricta higiene personal;
- X. Contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura;
- XI. Tratándose de vendedores semifijos, retirar al término de su jornada de trabajo, la unidad en la que realiza su actividad, después de lo cual, no podrá permanecer en la vía pública;
- XII. No interrumpir, ni dificultar el tránsito de vehículos y peatones;
- XIII. Participar en las campañas de seguridad e higiene que promueva el Ayuntamiento, o a petición de parte, o las propias que promueva otra institución;
- XIV. Portar durante el ejercicio de su actividad, la vestimenta adecuada, que la autoridad municipal determine.

Para las zonas de playas y zona federal marítimo terrestre, la vestimenta se determinará de manera conjunta con la SEMARNAT y la SECTUR.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

XV. Hacer oportunamente el pago de sus contribuciones fiscales municipales y cumplir con las demás obligaciones que establezcan las leyes y ordenamientos vigentes

Artículo 47.- Sujetarse a las disposiciones del Plan de Desarrollo Urbano vigente, al Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Los Cabos, y de las disposiciones enmarcadas en el presente reglamento; y en tal sentido, las autorizaciones que para tal efecto emitan la SEMARNAT y la SECTUR, para las playas y la zona federal marítimo terrestre, deberán ser congruentes con las siguientes zonas y densidades, mismas que ya han sido determinadas en forma conjunta:

ZONA	DENSIDADES MAXIMAS POR DIA	UBICACIÓN GEOGRAFICA
I	250 Comerciantes	Desde el limite Municipal en el Océano Pacifico hasta la playa Misiones en Cabo San Lucas. CABO SAN LUCAS: Arroyo Seco El Médano Los Corsarios La Escollera Doña Chepa (La empacadora) Del Amor Solmar/Terrasol/Finisterra Pedregalito Malvaceda Faro Viejo Las Margaritas Barco Perdido Los Arcos El Suspiro Pozo de Cota
II	220 comerciantes	Sobre el corredor turístico, las playas públicas de Santa María, Las Viudas, El Chileno, Palmilla y desde Costa Azul hasta el hotel Presidente y de este hasta la comunidad de La Playa CORREDOR TURISTICO: Cabo Real El Bledito San Carlos



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO: CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD. FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008	PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S. BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------

		Costa Brava El Tule Chileno Hotel Cabo San Lucas Santa María Twin Dolphins Barco Varado Cabo del Sol Punta Ballena Cabo Bello Misiones Primeras Piedras
III	205 comerciantes	Desde el final de la comunidad de La Playa hasta Cabo del Este, que comprende las playas públicas de Los Frailes, Cabo Pulmo, La Ribera, zona hotelera intermedia de La Ribera y hotel Rancho Buena Vista CORREDOR TURISTICO DE SAN JOSE DEL CABO: Costa Azul Acapulquito Palmilla Punta Bella Cerro Colorado

Artículo 48.- Las áreas o zonas no comprendidas en la tabla anterior, quedan prohibidas para el ejercicio del comercio ambulante.

Artículo 49.- La modificación de la tabla anterior debe determinarse a propuesta del Municipio ante la SEMARNAT y la SECTUR, y quedar establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Los Cabos.

Artículo 50.- Los nuevos espacios que se logren concertar por conducto de las autoridades municipales, estatales y federales con nuevos desarrollos turísticos, se distribuirán conforme los propios convenios que se establezcan para tal fin, respetando los puntos anteriores y los demás establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 51.- En las zonas autorizadas para el comercio ambulante en playas, los concesionarios de zona federal marítimo terrestre podrán optar, por construir en la zona federal marítimo terrestre que tienen a su cargo, previa la autorización correspondiente, una palapa con superficie no mayor a 30 metros cuadrados, para que los vendedores



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

ambulantes la usen, por turnos convenidos con el concesionario para ofertar y expender sus mercancías a los turistas alojados en sus instalaciones.

Artículo 52.- Las autoridades municipales, identificarán la infraestructura necesaria para el comercio ambulante en playas que puede comprender entre otros elementos sanitarios, fuente de agua potable, áreas de carga y descarga, ventanillas de vigilancia y de quejas para someter el proyecto al Comité del fondo de zona federal, establecido de conformidad al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, B.C.S.

CAPITULO QUINTO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 53.- La solicitud del permiso deberá contener:

- a) Nombre y firma del solicitante;
- b) Domicilio, debiendo ser en el municipio de Los Cabos, B.C.S.;
- c) Producto o servicio que comercializará;
- d) Lugar donde realizará la actividad respectiva;
- e) Vigencia del permiso.

Artículo 54.- Las Licencias o permisos tendrán el carácter de personales e intransferibles debiendo refrendarse anualmente. Las autorizaciones que se concedan contendrán la indicación precisa del lugar o lugares en que puede ejercerse el comercio ambulante, tamaños de los puestos, fechas, horarios, productos autorizados y, en su caso, itinerarios permitidos. Solo pueden ser explotados por la persona autorizada. En ningún caso se aceptarán trabajadores contratados.

Artículo 55.- No se podrán expedir dos o más permisos a nombre de una misma persona, consecuentemente a quien se le compruebe que tiene dos o más permisos se le cancelarán de forma inmediata, sin perjuicio en su caso de las sanciones administrativas y penales que le correspondan.

Artículo 56.- En el caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del titular del permiso, que le impida seguir trabajando, el permiso podrá ser asignado a un familiar que



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

demuestre fehacientemente tener los derechos sucesorios correspondientes. En ningún caso podrá ser ejercido por ambas personas.

Artículo 57.- Las autoridades municipales y federales se reservan el derecho de negar o revocar los permisos a que se refiere el presente reglamento, cuando a su juicio vayan en contra del interés público, turístico, histórico, ecológico, social y económico del municipio de Los Cabos, B.C.S.

Artículo 58.- El pago de derechos por el uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas se causarán conforme a lo que establezcan las leyes fiscales.

Artículo 59.- Se requiere Licencia para ocupar o usar la vía pública, cuando las actividades que señala este Reglamento se realicen por medio de puestos fijos o semifijos.

Artículo 60.- Se requiere permiso cuando las actividades se realicen de manera ocasional o temporalmente y para un plazo no mayor de seis meses.

Artículo 61.- Las licencias y permisos solo podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos y condiciones que este Reglamento establece en los artículos anteriores y las que a continuación se señalan:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- b) Tener una residencia mínima de dos años de anterioridad a la fecha de la solicitud en el municipio de Los Cabos, la cual podrá acreditarse con la constancia de residencia u otro documento emitido por autoridad facultada para ello;
- c) No tener antecedentes penales, lo cual se acreditará con la carta o constancia emitida por la autoridad correspondiente;
- d) Presentar ante la Dirección Municipal de Ingresos, solicitud por escrito y duplicado en la que se exprese claramente el nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones y las causas y motivos que generen la solicitud, clase del producto que venderá y el oficio a que se dedicará, la modalidad del permiso que pretende obtener y además acompañar un croquis que determine el punto de su ubicación;
- e) Acompañar acta de nacimiento o documento oficial, de preferencia credencial de elector, que acredite la mayoría de edad;
- f) Tres fotografías tamaño credencial;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- g) Exhibir certificado de buena salud, apta para ejercer la actividad, expedido por los servicios médicos oficiales;
- h) Cumplir con los requisitos sanitarios que para el efecto soliciten las autoridades de salud y presentar el permiso correspondiente;
- i) Acreditar que la actividad que pretende realizar sería la única fuente de sus ingresos;
- j) Acreditar que se encuentra inscrito en:
 - 1) El Registro Federal de Contribuyentes;
 - 2) La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
 - 3) El Municipio.
- k) No haber sido sancionado con la cancelación u otra falta grave de un permiso anterior;
- l) Firmar carta compromiso de mantener limpio el lugar de su trabajo, al menos 5 metros a su alrededor;
- m) Usar la vestimenta establecida;
- n) Llevar el gafete de identificación con fotografía, previamente autorizado, con la firma del Presidente Municipal y del beneficiario del permiso;
- o) En el caso de vendedores ambulantes en playas y zona federal marítimo terrestre, los gafetes deberán estar firmados por el Delegado Federal de la SEMARNAT, por el Presidente Municipal y el vendedor ambulante que sea beneficiario del permiso;
- p) Los permisos para el comercio ambulante en playas y zona federal marítimo terrestre, deberán además cumplir con los criterios que establezcan la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- q) En el caso de las playas y la zona federal marítimo terrestre el numero de permisos otorgados no debe rebasar la capacidad de carga turística en playas, en concordancia con el artículo 47 de este reglamento.

Artículo 62.- Los gafetes serán personales e intransferibles y tendrán la misma vigencia que el permiso. Mostrarán con claridad los siguientes datos:



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- a) Nombre y domicilio del beneficiario del permiso autorizado;
- b) Número del permiso;
- c) Producto que comercializa;
- d) Vigencia del permiso;
- e) Lugar en donde realizará la actividad o venta.

Artículo 63.- En la autorización al otorgamiento de las licencias y permisos, tendrán preferencia las personas de menos recursos económicos, las de edad avanzada, los minusválidos, las madres solteras y los que demuestren mediante un estudio socioeconómico, que son desempleados contra su voluntad.

Artículo 64.- Los permisos o licencias podrán ser cancelados o caducarán en los siguientes casos:

- I. A solicitud de baja del interesado;
- II. Por las infracciones que este Reglamento imponga como sanción la cancelación, o que incurran en cualquier tipo de actos ilícitos;
- III. Por inhabilitación parcial o total, o fallecimiento del titular del permiso;
- IV. Por no ejercer la licencia en un año completo, sin aviso y aprobación de la autoridad;
- V. Por no ejercer el permiso en los términos y usos establecidos en la licencia;
- VI. .Por concluir el término de su vigencia;
- VII. Por no iniciar las actividades dentro del término de 30 días hábiles siguientes al de su expedición.

Artículo 65.- Para ejercer sus actividades las personas a que se refiere este Reglamento, deberán tramitar personalmente la licencia o permiso correspondiente. La licencia o permiso otorgado no podrá venderse, rentarse, cederse o celebrar cualquier acto por medio del cual se transmita la utilización del permiso, el que es considerado personal, intransferible y como patrimonio familiar.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

CAPITULO SEXTO

DE LAS AGRUPACIONES GREMIALES

Artículo 66.- En los términos de la legislación que corresponda, las personas que ejerzan los diferentes derechos de uso y ocupación de la vía pública podrán agruparse para beneficio de sus intereses.

Artículo 67.- Las organizaciones o agrupaciones de vendedores, prestadores de oficios y servicios al público legalmente constituidas se registrarán ante la Secretaría General Municipal, y una vez reconocidas servirán de órganos de consulta y representación de los intereses de sus agremiados.

Artículo 68.- Las agrupaciones u organizaciones tendrán acción pública para denunciar ante la autoridad que corresponda de mal uso de facultades, atropellos o abusos de autoridad que los funcionarios, inspectores o elementos de la fuerza pública municipal infieran a sus agremiados, pudiendo representarlos en las instancias y juicios que correspondan.

CAPITULO SEPTIMO

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 69.- Los servicios de inspección y vigilancia corresponden a la autoridad municipal, quien velará por la aplicación y cumplimiento de los reglamentos en vigor y demás ordenamientos aplicables al caso.

Artículo 70.- La inspección y vigilancia en las playas y zona federal marítimo terrestre, se efectuará en primera instancia por la autoridad municipal, en forma coordinada con las dependencias federales que tienen injerencia en la materia, sujetándose a las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos federales, estatales y municipales vigentes.

Artículo 71.- Se habrá de habilitar personal capacitado, con la participación y apoyo de la PROFEPA, del Municipio, de los propios vendedores ambulantes y los concesionarios.

Artículo 72.- Las visitas de inspección y vigilancia se practicarán por personal autorizado dependiente de la Tesorería Municipal. De toda visita que se practique, se levantará acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector que la practique, si aquella se hubiere negado a proporcionarlos.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

Del acta que se levante, se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiere negado a firmar, anotándose la razón.

Artículo 73.- En el acta que se levante se anotará claramente el número de días hábiles que tiene el infractor para comparecer a la dependencia municipal que se le indique, a elegir a lo que su derecho convenga, pudiéndolo hacerlo por sí o por un representante debidamente acreditado.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS TIANGUIS

Artículo 74.- El funcionamiento e instalación de los tianguis se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Cada puesto deberá ocupar un espacio que no exceda de tres metros de frente, por tres de fondo;
- b) Los puestos tendrán una estructura uniforme, siendo preferentemente, del mismo color los soportes, así como los techos o toldos;
- c) Los puestos se alinearán de conformidad con el plano previamente autorizado, conservando en forma permanente el mismo orden, sin invadir pasillos peatonales y espacios entre uno y otro;
- d) Los integrantes del tianguis, tienen la obligación de conservar limpia el área del puesto en torno, que a cada uno le corresponda, colocando a distancias prudentes, depósitos para la recolección de la basura;
- e) No se permitirán objetos que obstruyan el paso de peatones tanto en los pasillos como en el frente de los puestos;
- f) Los vendedores organizados en el tianguis deberán contratar los servicios de seguridad y vigilancia;
- g) Queda estrictamente prohibido, para fines publicitarios la autorización de aparatos y equipos que produzcan sonidos estridentes;
- h) Queda prohibido instalar tianguis frente a los mercados públicos establecidos y demás lugares que la autoridad municipal considere, a una distancia no menor de quinientos metros lineales;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

- i) Deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de vialidad y salud se encuentren vigentes.

CAPITULO NOVENO

DE LOS VENDEDORES DE ALIMENTOS

Artículo 75.- Todos los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes que se dediquen a la venta de bebidas y comestibles o contenido de empaque, deberán tener los productos bajo la protección de una vitrina.

Artículo 76.- Queda prohibido emplear periódicos o cualquier papel usado, para envolver comestibles, debiendo utilizar en su envoltura, papel encerado, polietileno u otra envoltura similar.

Artículo 77.- Queda prohibido que las mismas personas que elaboren o expidan comestibles o bebidas, efectúen el manejo de dinero sin la protección y medidas sanitarias adecuadas.

Artículo 78.- Los alimentos de consumo inmediato, deben presentarse para su venta en las condiciones de higiene y limpieza, las cuales deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad que señalan las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 79.- Toda persona que intervenga en la preparación y manejo de alimentos a que se refiere el artículo anterior, debe de contar con la tarjeta de control sanitario vigente y mantener permanentemente aseada su persona e indumentaria.

Artículo 80.- Los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos preparados, deben de portar indumentaria de color blanco o colores claros, perfectamente limpia

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PREVENCIONES GENERALES

Artículo 81.- Las aplicaciones de las sanciones administrativas que proceden, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de las sentencias o penas que impongan las autoridades judiciales.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

Artículo 82.- En cada infracción de la señalada para el presente ordenamiento, la autoridad calificadora al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la gravedad de la infracción.

Artículo 83.- Corresponde al Jefe de Inspección Fiscal, calificar las infracciones e imponer las sanciones concretas, la resolución que al respecto dicte deberá ser fundada y motivada en los términos de la Ley, de los Reglamentos y normatividad vigente en la materia.

Artículo 84.- La reincidencia y el caso de infracciones continuas por un periodo de un mes, ameritarán la doble y triple sanción, tratándose de multas. Después de estas sanciones se cancelarán de por vida las licencias a los reincidentes.

Artículo 85.- Si el infractor no pagara la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará por arresto, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86.- Por faltas u omisiones al presente Reglamento corresponderán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación o apercibimiento;
- II. Multa de uno a doscientos días de salario mínimo regional;
- III. Arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;
- IV. Retiro o reubicación de puestos, instalaciones, equipos, mercancías y productos;
- V. Suspensión de permisos o licencias, que obliguen al cierre de actividades;
- VI. Cancelación de permisos o licencias;
- VII. Las demás que procedan conforme a la Ley.

Artículo 87.- Procede la amonestación o apercibimiento en los siguientes casos:

- I. Por faltas u omisiones de carácter administrativo que por primera vez se observen;
- II. Por no atender las indicaciones de los inspectores del ramo cualquiera de los sujetos que este Reglamento regula.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

Artículo 88.- Procede la multa:

- I. Por un monto de uno a cinco días de salario mínimo, para los prestadores de servicios y oficios varios que incurran en la violación de las obligaciones que establece el artículo 46, fracción I del presente reglamento;
- II. Por un monto de uno a cincuenta días de salario mínimo, para los vendedores ambulantes que incurran en las prohibiciones que establecen las fracciones I, II y III del artículo 45 del presente reglamento;
- III. Procede la multa por un monto de diez a cincuenta días del salario mínimo, para los comerciantes en instalaciones y puestos semifijos que incurran en las violaciones que establecen las fracciones IV Y V del artículo 45 y II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XV, del artículo 46 del presente reglamento;
- IV. Procede la multa de doscientos a doscientos cincuenta días de salario, a quien incurra en la prohibición que establece el artículo 45 fracción VI del presente reglamento.

Artículo 89.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 86, se podrá conmutar por el arresto administrativo; que no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 90.- Procede el retiro o reubicación de puestos, instalaciones, equipos, productos y mercancías cuando se incurra en las violaciones que establecen los artículos 45 fracciones III, IV, V y artículo 46 fracciones I, II y III.

Artículo 91.- Procede la suspensión del permiso o licencia cuando se incurran en reincidencia en las infracciones que el artículo 86 establece. La suspensión podrá ser de uno a treinta días.

Artículo 92.- Procede la cancelación de permisos y licencias, además de la multa:

- I. Cuando se incurra en las violaciones que establecen los siguientes artículos: 45, fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y artículo 46, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XV;
- II. Por las causas que menciona el artículo 64 de este Reglamento;
- III. Por causas o violaciones graves establecidas en los reglamentos municipales, bando de policía y buen gobierno, tránsito municipal, construcciones y obras públicas,



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

ecología, aseo y limpia, imagen urbana, ecología, anuncios y por el mal uso del idioma oficial y además de las que establezcan las leyes federales o estatales;

- IV. Por ser reincidente violatorio en más de tres ocasiones en el periodo de la vigencia de la licencia, conforme a lo que establece el presente reglamento.

Artículo 93.- En los demás casos en que se incurra en violación de las disposiciones normativas que establece este Reglamento y para las cuales no exista sanción determinada, multa de uno a cinco días de salario mínimo.

TITULO CUARTO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 94.- En contra de los acuerdos o resoluciones que determinen la calificación de las infracciones, que causen agravio al interesado, éste podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director Municipal de Ingresos.

Artículo 95.- No procede el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones o procedimientos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en el recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias;
- III. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquel contra los que no se interpuso el curso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal;
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de un recurso de defensa diferente;
- V. Que de acuerdo a las constancias de autos aparecieren claramente que no existe tal resolución o procedimiento impugnado;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

VI. En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de este ordenamiento o de las demás leyes de la materia.

Artículo 96.- La interposición del recurso de reconsideración sobre las medidas y sanciones determinadas por la autoridad municipal se hará por el recurrente, mediante escrito dirigido al Director Municipal de Ingresos, dentro de los quince días siguientes en que haya surtido efectos la notificación que se impugna.

Artículo 97.- El escrito del recurrente deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del interesado;
- II. La resolución que se impugna;
- III. Los hechos que motivan el recurso;
- IV. Las pruebas que ofrezcan;
- V. La expresión de los agravios que le cause la resolución impugnada;
- VI. El recurrente deberá adjuntar:

- a.) El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
- b.) El documento en que conste el acto impugnado;
- c.) Constancia de la notificación del acto;
- d.) Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 98.- En caso de arresto, el infractor podrá hacer uso de este recurso en forma oral ante el C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o ante el Jefe de Barandilla o arrestos; quienes inmediatamente resolverán en la audiencia que para este propósito deberá llevarse a cabo dentro de las tres horas siguientes a la que se produjo el arresto.

Artículo 99.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en el que se haya hecho la notificación personal, o entregado el oficio respectivo.

Artículo 100.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con cada uno de los hechos que motiven el recurso.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si estas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por el Director Municipal de Ingresos, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.

Artículo 101.- Si el recurso es irregular y no llenan los requisitos del artículo 97, el Director Municipal de Ingresos, deberá prevenir al recurrente que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo a los artículos anteriores, dentro del término de tres días hábiles. Si dentro de este término, el promovente no subsana los defectos, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 102.- El Director Municipal de Ingresos podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

Artículo 103.- El Director Municipal de Ingresos acordará lo que proceda para la admisión del recurso, así como de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 104.- El acuerdo mencionado en el artículo anterior contendrá, en caso de aceptación del recurso, día y hora para que celebre la audiencia de desahogo de pruebas la cual, deberá realizarse dentro del plazo de ocho días hábiles contando a partir de la fecha de la notificación del citado acuerdo; en la inteligencia de que el Director Municipal de Ingresos, podrá acordar una extensión de dicho plazo para el desahogo de las pruebas pendientes que considere conveniente. Dicha extensión no podrá ser mayor de un plazo adicional de ocho días hábiles.

Una vez que se haya vencido el plazo para la rendición de la prueba, el Director Municipal de Ingresos dictará resolución debidamente fundada y motivada en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de dicho vencimiento.

Artículo 105.- La sola interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución impugnada durante la tramitación del mismo.

Artículo 106.- Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión de la misma solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen violación a lo dispuesto en el presente reglamento;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

III. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación;

IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

Artículo 107.- El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se haya promovido dentro del término señalado en el presente reglamento, por lo cual se desechará de plano.

Artículo 108.- La resolución que ponga fin al recurso será en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada o mandar reparar el procedimiento administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 109.- En contra de las resoluciones que dicte el Director Municipal de Ingresos, en el recurso de reconsideración, procede el recurso de revisión ante el Ayuntamiento

Artículo 110.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada, aceptándose solo las pruebas que hayan sido presentadas ante el Director Municipal de Ingresos durante el procedimiento administrativo de reconsideración.

Artículo 111.- En caso de que se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que establecen las leyes fiscales municipales se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada durante la tramitación del recurso de revisión.

Artículo 112.- El Ayuntamiento, emitirá resolución al recurso de revisión dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción del recurso.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para ejercer el comercio no establecido y oficios en la vía pública en el municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur de enero de 1993, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur bajo el tomo número uno de fecha 10 de enero de 1994.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:
CERTIF. N° 509 ACTA N° 54 ORD.
FECHA: 14 y 15 FEBRERO 2008

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.
BOLETIN N° 17 FECHA: 12 MARZO 2008

TERCERO.- Las licencias y permisos que a la fecha operan en el municipio podrán continuar ejerciéndose pero al cancelarse o terminarse por cualquier causa no se expedirá otra y no se autorizará traspaso de las mismas.

CUARTO.- Las licencias y permisos que a la fecha operan deberán reclasificarse y reformularse de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

MODIFICACIÓN

CERTF. #292
S. ORD. #33
FECHA 10 FEBRERO 2010

PRIMERO.- De acuerdo a las consideraciones antes vertidas, se plantea la Modificación del **Título Segundo Capítulo Segundo**, del Reglamento de la Actividad de Comercio y Oficios en las Vías y Áreas Públicas del Municipio de Los Cabos, B.C.S., referente a la denominación del Consejo.

SEGUNDO.- Se propone actualizar el **artículo 38** del referido Reglamento.

TERCERO.- Se propone modificar el **artículo 39** del citado Reglamento.

CUARTO.- Se propone modificar y adicionar un párrafo el **artículo 40** del multicitado Reglamento.

QUINTO.- Una vez Aprobada la propuesta referida se ordene su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que surta los efectos legales correspondientes; entrando en vigor las modificaciones aprobadas al día siguiente de su publicación.